



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de junio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, en nombre y representación como tutor de su madre, Dña. vvvv*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, en nombre y representación de su madre Dña. vvvv, debido a los daños y perjuicios ocasionados por una caída sufrida en el Complejo Asistencial de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de mayo de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 232/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



**Primero.-** El 14 de junio de 2011 D. xxxx, en nombre y representación de su madre Dña. vvvv, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios ocasionados por una caída sufrida en el Complejo Asistencial de xxxx1.

En su escrito expone que la paciente, de 84 años de edad, se encontraba ingresada en la Unidad Residencial Psiquiátrica del Hospital hhhh1 desde el 7 de septiembre de 1966, y el 15 de junio de 2010 sufrió una caída en las instalaciones del centro con importantes lesiones, por lo que requirió asistencia médica en Urgencias y posteriormente en el Hospital hhhh2. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de xxxx1 dicta Auto por el que autoriza su traslado inmediato a la Residencia Geriátrica hhhh3.

Alega que, a pesar del riesgo de sufrir algún accidente, la interna no recibió de los empleados del hospital ninguna clase de supervisión o ayuda y la familia no ha recibido información sobre el proceso de curación ni sobre las secuelas resultantes. Solicita una indemnización de 300.000 euros, que deberá ser incrementada por las demás cantidades que hubieran de corresponder como consecuencia de los daños concretados con posterioridad a la reclamación presentada.

Adjunta copias de los Autos de 26 de mayo de 2005, por el que se le nombra tutor, y de 2 de noviembre de 2010, que autoriza el traslado de la paciente a una residencia geriátrica y de un informe de salud.

**Segundo.-** Al expediente se incorpora, además de la historia clínica, informes de la Dirección Médica y Supervisión de Enfermería del Hospital hhhh1; del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Complejo Asistencial de xxxx1 que atendió a la paciente; dictamen médico elaborado a instancia de la compañía aseguradora y el informe de la Inspección Médica, de 12 de febrero de 2013, que concluye que las consecuencias de esta caída fueron graves pero la atención fue adecuada en todos los centros y las secuelas son las propias de las lesiones sufridas, sin que se detecten deficiencias o malas prácticas en la atención prestada en los diferentes centros en que se atendió.

**Tercero.-** Consta en el expediente escrito de 27 de junio de 2013, firmado por el Jefe de Servicio de Inspección, que comunica el rehúse de la



petición indemnizatoria por la Comisión de Seguimiento del Seguro de Responsabilidad Civil.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 8 de agosto de 2013 presenta alegaciones en las que reitera la pretensión indemnizatoria. Adjunta copia del certificado de defunción de la paciente y de la declaración de herederos.

Efectuada la subrogación y nuevo trámite de audiencia, el reclamante realiza nuevamente alegaciones.

**Quinto.-** El 18 de febrero de 2014 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

**Sexto.-** El 29 de abril de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (14 de junio de 2011) hasta que se formula la propuesta de orden (18 de febrero de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a desestimar la reclamación planteada ya que, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que no ha concurrido la actuación negligente que se imputa a los servicios sanitarios públicos.

En la reclamación se considera que no se prestó a la paciente la vigilancia y atención suficiente y adecuada para evitar las desgraciadas consecuencias que acontecieron.

De los informes incorporados al expediente se desprende que se trata de una paciente que permanecía ingresada desde septiembre de 1966 por



alteraciones de conducta en el contexto de un retraso mental secundario a una meningitis padecida a los doce meses de edad, que había sufrido diversas fracturas secundarias a caídas y que presentaba una minusvalía del 72%.

El 15 de junio de 2010, sobre las 8:30 horas de la madrugada, sufrió una caída accidental en el pasillo de la unidad cuando se disponía a ir al comedor, produciéndose fractura de colles izquierda y fractura pertrocantérea de cadera izquierda. Se remite a centro concertado para cirugía de cadera pero, al detectarse traumatismo craneoencefálico, deciden tratamiento ortopédico de las lesiones óseas con posterior rehabilitación.

A la vista de los hechos, debe examinarse, por tanto, si se produjo una actuación de la Administración que concurriera causalmente a la producción de un perjuicio que la reclamante no tuviera el deber jurídico de soportar.

El informe de la Inspección Médica señala que la paciente era una anciana de avanzada edad con una discapacidad intelectual, físicamente debilitada, con osteoporosis, con patología vascular y podológica y con secuelas de caídas previas, que desarrollaba una actividad relativamente autónoma para sus actividades motrices, aunque en los últimos años precisaba el apoyo de medios mecánicos para la deambulación (andador). En exámenes previos a los hechos se había valorado que necesitaba atención para diversas actividades de su vida diaria, pero no de tipo hospitalario por lo que se recomendó su traslado a una residencia y se le facilitó ayuda mecánica para caminar, así como la realización de actividades para mejorar su motricidad. Añade que el Servicio Público de Salud, para solucionar los problemas ocurridos tras el accidente, estableció los medios precisos y prestó atención de manera urgente y adecuada en todos los centros, se modificó la intención terapéutica en función de los nuevos diagnósticos y las secuelas son las propias de las lesiones sufridas, sin que se detecten deficiencias o malas prácticas en la atención prestada. Ha de añadirse que, según consta en el expediente, el traslado de la paciente a una residencia se realizó con la correspondiente autorización judicial, a la vista de la persistente oposición familiar.

Es cierto que el centro hospitalario debe adoptar medidas generales de control y seguridad para los enfermos, pero también específicas y adecuadas a cada enfermo que limiten su actividad en función de la patología diagnosticada, de los riesgos previsibles y de la situación clínica del paciente en cada



momento. Esto debe ser así con el fin de conjugar esta protección y control de los pacientes hacia sí mismos y hacia los demás, con el reconocimiento y respeto de su derecho a la dignidad y autonomía, incluso como medio para lograr una mejor recuperación e integración social.

Por ello, no pueden establecerse reglas generales, exorbitantes, de control y limitación de movimientos de los pacientes, sino que las medidas se deben acomodar a cada avance del enfermo, de acuerdo con su diagnóstico clínico y su evaluación continua. Como señala el dictamen médico, además de existir la posibilidad bastante fundada de que la paciente sufriera una fractura de cadera espontánea, la evitación del riesgo de caídas en esta paciente sólo podía conseguirse inmovilizando por completo a la enferma durante las 24 horas del día y los 365 días del año; es decir, la alternativa a la posibilidad de un traumatismo está muy lejos de ser satisfactoria desde el punto de vista médico y humano.

Respecto a la alegación de que la familia no ha recibido información sobre el proceso de curación ni sobre las secuelas resultantes, basta reseñar que, como recoge la Inspección Médica en su informe, consta emisión de informe de alta con todas las patologías detectadas y las consecuentes decisiones terapéuticas tomadas.

En suma puede considerarse, al acoger dichos argumentos, que no existen razones objetivas que permitan constatar que la actuación de los servicios sanitarios públicos haya sido negligente e incorrecta y, en consecuencia, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, en nombre y representación de su madre, Dña. vvvv,



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

debido a los daños y perjuicios ocasionados por una caída sufrida en el Complejo Asistencial de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.